



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO
Puerto Rico Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. *Adjudicación de Apoyo Judicial*
Demandante. *Ana Milena Polania Rodríguez*
Demandada. *Flor María Rodríguez Polania*
Radicación. *2023-00214-00.*

Auto Interlocutorio No. 058.

1. Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, sino fuera porque el referido auto no es susceptible de recurso alguno al tenor de lo instituido en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P. Por tal razón y sin más comentarios sobre el particular, se procederá a rechazar de plano la reposición deprecada por el demandante.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., encuentra esta instancia, que algunos de los pedimentos descritos en el auto inadmisorio -19/12/2023-, no constituyen requisitos formales, y ello no quiere decir que se haya extralimitado en los requerimientos esbozados, solo que, a la luz de las preceptivas formales no es el momento oportuno para tal finalidad.

2.1 Sin embargo, y aun cuando se le señalaron 7 causales de inadmisión lo cierto es que, si deberá cumplir con algunas de las causales, como lo es, la enlistada en el numeral 1, sólo que no deberá anexar una certificación extraprocesal, basta con que así lo exprese de forma clara y precisa en el escrito genitor.

2.2 También deberá acatar lo enlistado en el numeral 2, dado que, para garantizar el debido proceso de la señora Flor María Rodríguez Polania, si resulta procedente resaltar si existe más personas interesadas en ejercer y la labor de adjudicación de apoyos para distintos trámites –*judiciales, administrativos, extrajudiciales y personales*-, más aún si en cuenta tenemos que del certificado médico aportado la señora en mención presuntamente tiene tres (3) hijos, además que en esta clase de asuntos, es viable contar con más de una persona de apoyo para los distintos actos jurídicos en el mismo proceso –artículo 34-3 de la ley 1996 de 2019-.



2.3 Si bien no se requiere mencionar la notificación de una parte demandada, propiamente dicha, si resulta necesario dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. frente a la señora Flora María Rodríguez Polania. En caso que, tenga correo electrónico deberá dar cumplimiento al artículo 8 Ley 2213 de 2022.

2.4 Luego entonces, se dejará sin efectos el auto del 19 de diciembre de 2023, en lo que tiene que ver con las demás causales de inadmisión, excepto las que se dejaron anteriormente plasmadas.

3. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al demandante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsane los defectos anotados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición deprecado por el demandante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE, el proveído del 19 de diciembre de 2023, y como consecuencia, se **INADMITIRÁ** la presente demanda por las razones mencionadas en precedencia, otorgando el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MENDEZ BUENO¹
Juez

¹ Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito no cuenta con firma electrónica.